

SESION DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION,

CELEBRADA EL DIA MIERCOLES 26 DE SEPTIEMBRE DE 1990

La Sesión se inicia a las 18:30 horas, presidida por su Presidente don Alfonso Márquez de la Plata Yrarrázaval, con la asistencia de todos los señores Consejeros.

De acuerdo con la tabla elaborada para esta sesión, ella se inicia con la Cuenta del señor Presidente sobre los asuntos administrativos y de personal sucedidas en el Consejo.

Los señores Consejeros aprueban la Cuenta.

OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE TELEVISION

Continuando con las materias de la Tabla, se informa a los señores Consejeros sobre la tramitación de solicitudes de concesión de servicio de radiodifusión televisiva en la banda UHF para regiones y de servicio limitado de televisión en la banda de 2,6 GHz.

Se les informó que habían completado la tramitación establecida en la ley, las solicitudes de concesión de servicio de radiodifusión televisiva en la banda UHF presentadas por la Sociedad Teleplex S. A., para Valparaíso; don Manuel Díaz de Valdés Olavarrieta, para Valparaíso; y don Andrés Navarro Haeussler, para Valparaíso y Concepción. Respecto de estas solicitudes, la Subsecretaría de Telecomunicaciones evacuó los informes definitivos a través de sus oficios N°s. R1-33797/852, R1-33798/849, R1-33800/851 y R1-33796/853, todos de fecha 7 de Septiembre de 1990, y les asigno los Canales siguientes: Teleplex - Canal 26; Manuel Díaz de Valdés - Canal 35; y, Andrés Navarro - Canales 23 y 25, para Valparaíso y Concepción, respectivamente. Se dio cuenta que estas peticiones cuentan con el informe favorable en relación con sus proyectos financieros.

En virtud de lo anterior y habiéndose dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley N°18.838, el Consejo, por la unanimidad de sus miembros, dispone otorgar las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva en la banda UHF, en los canales que se han detallado, para las ciudades citadas, a los solicitantes referidos precedentemente, facultando a su Presidente o a su subrogante legal, en su caso, para dictar las resoluciones que materialicen este acuerdo, fijando también la fecha de inicio de los servicios de estas concesiones.

Asimismo, se informa al Consejo lo siguiente en relación con las peticiones de concesión de servicio limitado de televisión en la banda de 2,6 GHz para la ciudad de Santiago.

Los solicitantes señores Carlos Guillermo García Kuhn y José Daniel Balmaceda Tellez, por cartas de fechas 26 de Abril y 17 de Mayo del presente año, respectivamente, han pedido se le otorgue un servicio limitado de televisión cuyo objeto será la transmisión de programas culturales y recreativos, en la ciudad de Santiago, en la banda de 2,6 GHz.



Al respecto, se han acompañado proyectos financieros, del que consta que el financiamiento de estas concesiones emanará de un 50% de capital propio y un 50% basado en un crédito bancario, siendo el informe respectivo favorable.

También se ha dado cumplimiento a los requisitos que disponen los artículos 17º y 18º de la Ley N°18.838, y la Subsecretaría de Telecomunicaciones ha emitido los respectivos informes técnicos definitivos, según consta de los oficios ORD. N°R-1-33845 y N°R-1-33846, ambos de fecha 12 de Septiembre de 1990, y que anexan los Informes Técnicos N°041 y N°042, que asignan un grupo de canales de frecuencias (Sr. Carlos García: 2596 a 2602 Ghz, 2608 a 2614 Ghz, 2620 a 2626 Ghz y 2632 a 2638 GHz; Sr. José Balmaceda: 2602 a 2608 Ghz, 2614 a 2620 Ghz y 2626 a 2632 GHz), a estas solicitudes.

Por lo anterior y habiéndose dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley N°18.838, este Consejo dispone otorgar concesiones de servicio limitado de televisión en la banda de 2,6 GHz, cuyos canales de frecuencias se han detallado, para la ciudad de Santiago y zona de servicio que se indican en los informes técnicos respectivos, en favor de don CARLOS GUILLERMO GARCIA KUHN y don JOSE DANIEL BALMACEDA TELLEZ, facultando a su Presidente o a su subrogante legal, en su caso, para la dictación de las resoluciones que materialicen este acuerdo, fijando también la fecha de iniciación de servicios de estas concesiones.

Continuando con la Tabla, se analiza la reconsideración presentada por Televisión Nacional de Chile, al acuerdo del Consejo adoptado en la Sesión de 5 de Septiembre de 1990, relativo al programa "Informe Especial".

Sobre la materia, el Consejo adopta la siguiente resolución fundada:

1. Televisión Nacional de Chile ha solicitado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38º de la Ley N°18.838, la reconsideración de la sanción de multa de 100 U.T.M. (Unidades Tributarias Mensuales), que fue acordada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión en su Sesión de fecha 5 de Septiembre de 1990 y que le fuera notificada el día 7 del citado mes.
2. En la letra B de su escrito se fundamenta lo pedido y, se solicita que se reconsidera la medida dejando sin efecto la sanción aplicada.
3. Para fundar sus peticiones, la Dirección General de Televisión Nacional de Chile argumenta que "mantiene y es prioritario para ella, promover por intermedio de su programación, entre otros, los valores morales, culturales, así como el respeto al ser humano en su integridad".





Señala, que dentro de dicho contexto, existe un programa denominado "Informe Especial" que pretende incorporar a los chilenos a la realidad nacional y mundial a través de un periodismo investigativo sobre temas de gran actualidad.

4. En el N°2 de su escrito, refiriéndose al reportaje que dió origen a la sanción, expresa que corresponde a un programa sobre la Unión Soviética que comprende 10 reportajes dedicados a las transformaciones políticas, económicas, sociales y culturales que ocurren en ese país, como en otros de Europa Oriental. De los 10 reportajes se han exhibido cuatro, señalando los temas de los restantes.

Luego, entrando a tocar la resolución que aplicó la multa, sostiene que el interés del público por la crisis del mundo socialista se demuestra por la alta sintonía del programa, que en horario estelar ha alcanzado 75 puntos, con un promedio de 62 puntos, que lo convierten en el programa más visto de la Televisión chilena. Sobre esta base, su representada argumenta que se ve refutada la consideración contenida en la resolución sancionatoria, en el sentido que se dió una reiterada difusión de apoyo al programa, a través de emisiones previas, para captar mayor número de televidentes, puesto que con la sintonía obtenida era innecesario mostrar al público escenas anticipadas para atraerlo.

5. Posteriormente, en el N°3 de su presentación se da un concepto del género periodístico a que pertenece el programa "Informe Especial" a fin de precisar que el periodista autor de esta clase de programas tiene derecho a plantear su punto de vista.

En el N°4, se hace una síntesis de las escenas contenidas en el reportaje exhibido el 30-8-90, señalando que a su término, el reportaje se refiere al desarrollo de la música rock, que en épocas anteriores estuvo vigilada y controlada por un ente estatal de conciertos.

Señala, que dentro de este contexto, se filmó un concierto de un grupo rock durante el cual, en un momento de la actuación aparecen en el escenario cuatro o cinco mujeres que se desvisten parcialmente.

Expresa que esta escena es la sancionada por este Honorable Consejo, dado que, "se ofende gravemente el pudor y se atenta contra la dignidad de la mujer, la moral y las buenas costumbres".

6. Su representada, alega que apreciadas en su conjunto, las imágenes censuradas y sancionadas corresponden a la parte relativa a los cambios culturales que incluyen un proceso de liberalización de la sociedad soviética, en aspectos como el arte y el espectáculo. Señala, efectuando un juicio de valor, que la sociedad soviética era extremadamente puritana en lo referente a manifestaciones públicas de este tipo, constituyendo por tanto esas escenas algo relevante y

demostrativo del cambio". No existe, agrega, una apreciación de "que las escenas sean delicadas, artísticas y aún, podrían estimarse como de mal gusto; pero el interés, reitera, radicaba en mostrar las formas más extremas de la música rock actualmente permitidas dentro del contexto de liberalización de la sociedad moscovita".

7. En el N°5 expresa que este Consejo determinó que Televisión Nacional infringió lo dispuesto en el artículo 1, inciso 3 de la ley 18.838 y en los artículos 1, 4 letra c), 5 y 6 de la Norma General sobre contenidos de las Emisiones de Televisión dictada en virtud de la potestad delegada en artículo 12, letra a) de la ley 18.838, al haber transmitido una secuencia de imágenes del concierto mencionado.

Luego, se refiere al contenido de las disposiciones citadas. En particular, la reconsideración se detiene en el análisis de la letra c) del artículo 4 de la Norma General mencionada, que conceptualiza la pornografía citando las diversas formas de ésta, contenidas en esa disposición.

8. En el N°6 de su reconsideración, expresa que la Real Academia de la Lengua, en su Diccionario, señala que pudor es: recato, modestia, honestidad.

De lo anterior, argumenta que la sanción se aplicó, porque Televisión Nacional habría ofendido gravemente el recato, la modestia de la audiencia al exhibir durante 40 segundos, senos desnudos de tres o cuatro mujeres sobre un escenario en un horario para mayores de 18 años. Continúa su alegación, manifestando, que la sola circunstancia de mostrar senos en un programa, no es lo que este Consejo estima como "ofensas graves al pudor". Y completando su pensamiento, agrega, que nada por sí mismo puede considerarse obsceno, sin unirlo a ciertas circunstancias no objetivas que le den ese alcance. Según su criterio, el emitir simples desnudos no es obsceno.

Posteriormente, citando al autor don Sebastián Soler, argumenta que cuando una situación, actuación, objeto etc, es pornográfico, éste se hace definitivamente patente. "Esas obras, entre otros caracteres, muestran cierto apresuramiento inmoderado por llegar sin otras preocupaciones, a la descripción o exhibición de actos y cuestiones del sexo"; "Si la obra realmente no contiene referencias obscenas, sea cual sea la intención, no es posible hablar de ultraje al pudor público".

Finaliza, la cita del autor, señalando "el carácter pornográfico de una obra debe establecerse, sin embargo, por una apreciación de conjunto, porque solamente así será posible estimar el significado de los fragmentos".

Termina la reconsideración expresando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 18.838 y argumentaciones desarrolladas, se pide al Honorable Consejo Nacional de Televisión



que reconsiderare la medida impuesta por su Acuerdo adoptado en sesión de 5-9-90 y, en consecuencia, la deje sin efecto.

II. Analizados y ponderados todos los antecedentes de este caso, en especial la revisión reiterada y completa del reportaje en cuestión y las fundamentaciones de su reconsideración y en virtud de las atribuciones que la ley le confiere, el Honorable Consejo Nacional de Televisión, ha llegado a las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, su representada afirma que es prioritario para ella la "promoción de los valores superiores, así como el respeto al ser humano en su integridad".

Que dentro de ese marco se encuentra inserto el programa denominado "Informe Especial", que tiene una sintonía que hace innecesario mostrar al público escenas anticipadas con el fin de atraerlo, hecho que refutaria la circunstancia agravante indicada en la Resolución recurrida.

2. A este respecto, este Honorable Consejo estima que, tomando como exacto el hecho de la alta sintonía alcanzada por el programa en cuestión, efectivamente habría sido innecesaria la reiterada difusión previa dada al reportaje; pero el hecho objetivo consiste en que tal apoyo existió, valiéndose precisamente del procedimiento de anticipar las escenas que fueron cuestionadas.

3. En cuanto a las alegaciones reproducidas en el numerando I, 6 precedente, este Consejo debe puntualizar que las imágenes allí aludidas no han sido en ningún momento, censuradas por él, pues carece de competencia para hacerlo, sino que es su exhibición la sancionada a posteriori por las razones expuestas en la resolución recurrida. En todo caso, las informaciones sobre un proceso de liberalización y la ilustración del mismo deben ser por demás cuidadosas, precisamente por tratarse de situaciones antes no experimentadas y en las que tiende a caerse en los extremos, pudiendo herirse la dignidad de las personas -y en la especie de las mujeres-, como ha ocurrido en el programa comentado. Cabe hacer presente, asimismo, que las imágenes cuestionadas no traducen la declaración de principios reproducida en el numerando I, 3 de esta resolución, acerca del "respeto del ser humano en su integridad".

Se considera que perfectamente pudo el reportaje en cuestión, informar a la opinión pública nacional sobre la liberalización que está ocurriendo en la URSS, en todos los ámbitos de su vida, sin necesidad de exhibir pormenorizadamente las imágenes que dan testimonio de ello las que se contradicen con los valores espirituales de la cultura nacional.

4. En lo relativo a los argumentos contenidos en el Nro 6 de su escrito, en que su representada sobre la base de la definición dada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, llega a la conclusión que habría ofendido gravemente al pudor, la modestia de la audiencia por la exhibición durante un relativo breve tiempo de senos

desnudos, es del caso hacer presente que tal como lo indica el N°5 de su escrito, esa causal está claramente establecida en la Normativa sobre Programación mencionada y, aún más, dentro del artículo 4, letra c) de dicha normativa las "ofensas graves al pudor" no son los únicos hechos censurables aplicables en la especie, pues es indudable que las escenas en cuestión, también objetivamente miradas, tienden a rebajar otros valores al aparecer las mujeres en actitudes de provocar un clima de excitación en un público joven que, respondía con señales y gestos obscenos.

Respecto de los argumentos expuestos en el párrafo N°6 de su escrito (reproducidos en el numerando I, 3 de esta resolución), en cuanto a que no constituye ofensa grave al pudor la mera exhibición de senos desnudos de 3 o 4 mujeres durante un breve lapso, debe señalarse que las imágenes cuestionadas no responden a una descripción tan inocente, sino, que muestran a un grupo de mujeres virtualmente desnudas, en actitudes lascivas y con ademanes provocativos, que objetivamente rebajan la dignidad femenina y despiertan un alto grado de excitación en el público presente, como lo demuestran las señales y gestos obscenos que este último les dedica como respuesta.

Por otra parte, resulta inaceptable que su representada suponga que este Consejo ha desestimado las circunstancias objetivas para aplicar la sanción recurrida (numerando 6, segundo párrafo, de su escrito), cuando precisamente basta la simple observación del video o de las fotografías del mismo publicadas en el Diario "La Nación" de los días 11 y 14 de septiembre, para concluir que no se trata de desnudos artísticos, accidentales o simplemente aclarativos, sino que son expresiones de ritmos y actitudes que, por sus características, caen dentro del concepto de "ofensas graves al pudor".

5. También es irrefutable que las escenas en cuestión, corresponden a los conceptos que su representada cita del autor don Sebastián Soler, puesto que muestran el apresuramiento inmoderado con que las mujeres salieron al escenario - ni siquiera eran participes del canto-, sin otra preocupación, que desnudarse para la exhibición lujuriosa de su cuerpo. En consecuencia, al existir referencias de carácter obsceno, tanto de las mujeres como del público, es posible hablar de ultraje al pudor del público televidente, en particular el de las mujeres.

6. Finalmente, en cuanto a que el carácter pornográfico de una obra debe establecerse por una apreciación del conjunto, porque sólo así es posible estimar el significado de los fragmentos, es indudable que, en la especie, se tomaron en su integridad y no fragmentariamente las situaciones ocurridas en el concierto rock que formaba parte del reportaje. En efecto, en el concierto rock la secuencia de sus imágenes configura un proceso destinado a enfervorizar al público, el que culmina con las escenas provocativas.

7. Consecuente con las consideraciones anteriores y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 18.838 el Honorable Consejo Nacional de Televisión, por mayoría de sus Consejeros, ha resuelto no dar lugar a la reconsideración formulada por la Empresa

Nacional de Televisión de Chile y, en definitiva, mantener la sanción de multa de 100 UTM.

La presente resolución fue acordada en la sesión del Honorable Consejo Nacional de Televisión celebrada el dia 26 de septiembre de 1990, por los señores Consejeros Don Alfonso Márquez de la Plata Y., Presidente, don Rafael Valdivieso A., don Enrique Cordovez P., don Carlos Molina J., y don Jaime del Valle A., y con el voto en contra de la Consejera doña Alicia Cantarero A., quien estuvo por acoger la reconsideración y, en consecuencia, dejar sin efecto la sanción recurrida y del Consejero don Luis Cousiño Mac-Iver, quien estuvo por reconsiderar la resolución adoptada el 5 del presente mes, en el sentido de substituir la sanción de multa por la de amonestación en atención a las siguientes razones:

1. El disidente concurrió al acuerdo que motiva la reconsideración con el sólo mérito de las escenas gravemente atentatorias contra el pudor que se exhibieron durante la sesión, pero desconociendo el contexto del Programa "Informe Especial" sobre la Unión Soviética en la actualidad, en su totalidad, del cual tan sólo ha podido imponerse con posterioridad.
2. Como consecuencia de lo anterior, cree que para la debida apreciación y juzgamiento de la gravedad de la infracción de las Normas aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, no puede prescindirse de la finalidad perseguida por el Programa mismo, el que -a juicio del disidente- es altamente loable y digno de encomio.
3. Que, en estas condiciones, al compararse la duración del Programa, superior a una hora, con el escaso minuto y fracción de las escenas gravemente ofensivas a la moral, evidentemente la infracción le parece aminorada.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en la forma prevista en los artículos 37º y 38º del texto legal antes citado".

* * * * *

Siendo las 20:30 horas, se da término a la Sesión.


NACIONAL
DE
TELEVISION